**RAZÓN DE CUENTA**.- En veinte febrero de dos mil veinte, el suscrito Secretario da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con las constancias y el estado procesal que guarda el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa para la emisión del proyecto de dictamen correspondiente. CONSTE.

C. SECRETARIO.

ABOGADO RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** [redacted]
**SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: MANUEL MARTÍNEZ COCA, EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR DE OFICIALÍA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA; DESEMPEÑANDO EL CARGO DE TAQUIMECANÓGRAFO EN EL MISMO JUZGADO REFERIDO.**
**RESOLUCIÓN: SE EMITE DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Ciudad Judicial Puebla, a veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTO para dictaminar el **expediente de Responsabilidad Administrativa** [redacted] iniciado con la denuncia de **HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ,** en su carácter de Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, en contra del servidor público **MANUEL MARTÍNEZ COCA,** en su carácter de Auxiliar de Oficialía; desempeñando el cargo de Taquimecanógrafo adscrito al Juzgado antes referido, y;

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa inició por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, con el oficio [redacted] del servidor público **HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ,** en su carácter de Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

Posteriormente, por proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó el diverso [redacted] de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete del titular del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, mediante el cual remitió acta de responsabilidad administrativa y copia de un oficio dirigido al departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de Estado, por el que solicitó realizar el descuento correspondiente a MANUEL MARTÍNEZ COCA, en su carácter de taquimecanógrafo adscrito al órgano jurisdiccional antes referido, por su inasistencia laboral de un día injustificado; además, se solicitó a la misma Dirección en cita, informe del expediente personal del servidor público señalado como presunto responsable relacionado a sus nombramientos dentro del Poder Judicial del Estado, puestos, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como las sanciones que por responsabilidad administrativa que se le hubieren impuesto.

En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió el informe solicitado a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que además hizo saber la inexistencia de sanciones por responsabilidad administrativa impuestas al servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA, ordenando la autoridad investigadora cerrar la Instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad en contra del servidor público **MANUEL MARTÍNEZ COCA,** en su carácter de Auxiliar de Oficialía; quien desempeña el cargo de Taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las conductas que señaló la autoridad investigadora atribuibles al servidor público señalado como presunto responsable, las hizo consistir en:

Dejar de cumplir con diligencia y probidad el servicio que se le encomendó.

Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley.

No presentarse a la hora reglamentaria al despacho de sus labores.

Señalando como fundamento de las referidas conductas los artículos 135 fracción I, 139 fracciones II y XXX y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.-** Por resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, esta instancia dictaminadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter administrativo en que pudo incurrir el servidor público **MANUEL MARTÍNEZ COCA,** en su carácter de Auxiliar de Oficialía; desempeñando el cargo de Taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar al servidor público de referencia y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia inicial sin la comparecencia de la Comisión Investigadora, acudiendo de manera personal el servidor público señalado como presunto responsable, quien en la citada audiencia asistido por defensor público, de manera verbal emitió declaración respecto de los hechos imputados y por conducto del citado defensor ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo de admisión de pruebas en relación a las ofrecidas por las partes y de las que procedió su admisión.

Continuando con el procedimiento y debido a que las probanzas ofrecidas y admitidas fueron de aquellas que no requirieron preparación por desahogarse por su propia naturaleza, por proveído de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes para mejor

proveer o más pruebas que desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.

Finalmente, por proveído de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al servidor público señalado como presunto responsable formulando sus alegatos, los que se ordenaron agregar a las constancias para ser considerados en el momento de emitir el dictamen correspondiente; así mismo, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución que hoy se emite.

## C O N S I D E R A N D O

**I.- Competencia.** El suscrito Magistrado, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 96 fracción IX, 112 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, así como el acuerdo de pleno del Consejo de la Judicatura de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido en la sesión plenaria de esa fecha, es competente para elaborar el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura, por tratarse de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en el que se ha señalado a un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.

**II.- Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidad administrativa del Estado, y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.- Análisis de las conductas atribuidas al servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA** en su carácter de Auxiliar de Oficialía; desempeñando el cargo de Taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte

que las infracciones que se atribuyen al servidor público sujeto a procedimiento, se contemplan en los artículos 135 fracción I, 139 fracciones II y XXX, y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, debe precisarse que la autoridad denunciante, esto es, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, de manera concreta hizo consistir las faltas en que pudo incurrir el servidor público señalado como presunto responsable, en el hecho de no presentarse al desempeño de sus labores el día catorce de julio de dos mil diecisiete sin contar con licencia o permiso para ausentarse, dejando con ello de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado.

**IV.- Análisis de las faltas.** Bajo las circunstancias narradas, concierne dilucidar si el servidor público a quien se le instruyó este procedimiento de responsabilidad administrativa incumplió con la obligación de presentarse a desempeñar sus labores que le son inherentes al cargo de Auxiliar de Oficialía, desempeñando funciones de taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla el día catorce de julio de dos mil diecisiete, sin causa justificada y por tanto, dejó de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado.

A fin de analizar las faltas atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable, resulta conveniente hacer referencia a los dispositivos que contienen las citadas faltas con la literalidad siguiente:

> *"Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:*
>
> *I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;*
>
> *(…)"*

> *"Artículo 139.- Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:*
>
> *(…);*

*II. Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley;*

*(...);*

*XXX. No presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a los cursos de capacitación, seminarios y reuniones de trabajo a los que tengan obligación;*

*(...)"*

*"Artículo 189.- Todo servidor público que deba ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores, deberá contar con licencia otorgada por el Pleno o por su Presidente, por el Consejo de la Judicatura, o por la autoridad de quién dependa su nombramiento. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito la razones que la motivan."*

De lo dispuesto en los numerales transcritos, se desprende que es obligación de los servidores públicos, cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado, así como presentarse a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores y en caso de ausentarse, deberán contar con la licencia o permiso respectivo.

La calidad específica de servidor público del presunto infractor se acredita con el oficio número [redacted] de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que consta que el último cargo es el de Auxiliar de Oficialía, adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista consistentes en las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 131, 158 y 159 de la

52

Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se advierte lo siguiente:

La autoridad denunciante, esto es, el Juez Segundo de lo Civil de Distrito Judicial de Cholula, Puebla, remitió el oficio número [redacted] de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, al que adjuntó el acta administrativa de la misma fecha, instruida en contra de MANUEL MARTÍNEZ COCA y copia de un oficio dirigido al Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el cual solicita se realice el descuento correspondiente al servidor público de referencia, en su carácter de taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por inasistencia injustificada a laborar un día.

Por su parte, el servidor público señalado como infractor, al contestar la responsabilidad incoada en su contra en esencia adujo como defensa, que su inasistencia a laborar el día catorce de julio de dos mil diecisiete se debió a un problema de salud por padecer diabetes, lo que motivó que tomara un tratamiento en el consultorio de la Doctora que lo atiende de dicha enfermedad, permaneciendo ahí aproximadamente desde las tres o tres y media de la mañana, hasta las seis de la tarde del día que se ha hecho referencia que se ausentó de sus labores en el juzgado al que está adscrito, concluyendo que una vez que se sintió mejor de salud, acudió al juzgado a laborar los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de julio para tener al corriente el trabajo asignado.

**V.- Conclusión.** Bajo las condiciones narradas y de acuerdo a las constancias que valoradas se han hecho relación se concluye que quedó probado que el servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA, en su carácter de auxiliar de oficialía, quien desempeña funciones de taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el día catorce de julio del dos mil diecisiete, sin contar con la licencia o permiso correspondiente, dejó de asistir a sus labores que le son inherentes al cargo de auxiliar de oficialía desempeñando la función de taquimecanógrafo, por tanto dejó de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado.

Lo anterior es así, no obstante que el servidor público argumentó en su defensa que dejó de asistir a laborar por un padecimiento de salud, sin embargo, no aportó medio de prueba alguno, de ahí que al no existir causas que justifiquen su inasistencia a laborar el catorce de julio de dos mil diecisiete, es acreedor a una sanción administrativa, toda vez que queda acreditado a plenitud, el nexo causal entre las conductas imputadas a MANUEL MARTÍNEZ COCA y el resultado que generó su incumplimiento que originó la responsabilidad administrativa que gravita precisamente en la atribución de los hechos al implicado.

En consecuencia, se considera a MANUEL MARTÍNEZ COCA plenamente responsable del incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 135 fracción I, generando las faltas contenidas en el artículo 139 fracciones II y XXX, y 189 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VI.- Sanción.** Al quedar demostradas las infracciones administrativas atribuidas a MANUEL MARTÍNEZ COCA en su carácter de Auxiliar de Oficialía; desempeñando el cargo de taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, se procede a individualizar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** Las faltas cometidas por MANUEL MARTÍNEZ COCA no son consideradas graves, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable, en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial ni obtuvo un beneficio.

53

**c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, MANUEL MARTÍNEZ COCA tenía el cargo de auxiliar de oficialía, desempeñando funciones de taquimecanógrafo y en su expediente personal se advierte que ingresó a laborar al Poder Judicial del Estado como comisario interino adscrito al Juzgado Primero de Defensa Social de los de la Capital, el uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con una antigüedad de dieciocho años, dos meses, nueve días, con corte al trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número [redacted] de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, informó que a esa fecha no se encontró antecedente alguno de sanción por tramitación de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público de referencia.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que con su proceder, MANUEL MARTÍNEZ COCA incumplió con las disposiciones legales precisadas en el último párrafo del considerando anterior, por lo que con su conducta dejó de cumplir con diligencia y probidad el cargo que le fue encomendado.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, no se advierte que MANUEL MARTÍNEZ COCA, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una actuación infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

**f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que el servidor público responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico, derivados de las infracciones en que incurrió.

**g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las

constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que MANUEL MARTÍNEZ COCA hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las infracciones en que incurrió.

En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde debe atender a que el infractor en este procedimiento incumplió con la obligación de presentarse a la laborar el día catorce de julio de dos mil diecisiete, sin contar con la licencia o permiso correspondiente, dejando con ello de cumplir con diligencia y probidad el servicio que le fue encomendado.

Bajo ese tenor, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que impone a los servidores públicos para asistir a desempeñar las labores que les son inherentes a los cargos que se les encomienda, con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Comisión estima que se debe imponer al servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA la sanción correspondiente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que cometió la falta.

Ahora bien, a fin de determinar el monto por el cual se propone sancionar al servidor público responsable, se establece, previa consulta a la tabla de salarios mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al estado de Puebla a partir del año dos mil quince, zona única y el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época que se cometió la falta, es decir, el catorce de julio de dos mil diecisiete, fue de [redacted] cantidad que multiplicada por cinco, se obtiene la cantidad de [redacted] como importe de la multa que se sugiere imponer.

En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta al servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone a este Consejo en pleno el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara probada la responsabilidad administrativa que se instruyó al servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA, en su carácter de auxiliar de oficialía, quien desempeña funciones de taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por los razonamientos esgrimidos en el quinto considerando de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del primer punto resolutivo y por los razonamientos vertidos en el sexto considerando de este dictamen, se propone al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se sancione al servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA, en su carácter de auxiliar de oficialía, quien desempeña funciones de taquimecanógrafo adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, con una multa por el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época en que se cometió la falta, siendo el importe la cantidad de [redacted]

**TERCERO.-** Finalmente, en atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta al servidor público MANUEL MARTÍNEZ COCA.

**ATENTAMENTE**
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**
**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, FEBRERO 20 DE 2020**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.**